



FECHA:	San Andrés, Isla, Veinticuatro (24) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)
---------------	---

RADICACIÓN	88-001-31-03-002-2023-00117-00
REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA
DEMANDADOS	SPLASH & BODY SAS Y AKRAN KALIL DASSUKY FARJATT

INFORME
Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, del Proceso de la referencia, presentado por el Doctor FERNANDO CORREA ECHEVERRI, quien aduce actuar en calidad de apoderado judicial de la Sociedad BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA, informándole que por reparto ordinario le correspondió a Usted su conocimiento. Por otro lado, le informo que la acción fue presentada por medios electrónicos, que dentro de los elementos de juicio existentes en el plenario no hay constancia de remisión simultánea del libelo por medios electrónicos a la contraparte al momento de la radicación para reparto y que con la demanda se presentó solicitud de medidas cautelares.

PASA AL DESPACHO
Sírvase proveer.

LARRY MAURO G. COTES GOMEZ
SECRETARIO



San Andrés, Isla, Veinticuatro (24) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Referencia	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
Radicado	88-001-31-03-002-2023-00117-00
Demandante	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA
Demandados	SPLASH & BODY SAS Y AKRAN KALIL DASSUKY FARJATT
Auto Interlocutorio No.	0345-2023

Luego de realizar el análisis necesario para admitir la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía, promovida por la Sociedad BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA contra la Sociedad SPLASH & BODY SAS y el Señor AKRAN KALIL DASSUKY FARJATT, observa el Despacho que el libelo presenta ciertas vicisitudes que impiden que se libre el mandamiento de pago deprecado en este momento procesal.

En efecto, del contenido de los Artículos 422 y 430 del CGP emana que para que pueda librarse mandamiento de pago, es menester que se adose al plenario un documento (o varios si el título es complejo) proveniente del deudor o de su causante, que constituya plena prueba contra él, del cual emerja de forma clara, expresa y actualmente exigible la obligación cuyo pago se persigue.

Claro lo que antecede, luego de revisar el plenario, en especial los acápites de hechos y pretensiones del libelo genitor y los documentos arrimados al paginario como títulos de recaudo, evidencia el Despacho que a través de este contencioso la Sociedad BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA ha solicitado que se libre mandamiento de pago contra la Sociedad SPLASH & BODY SAS y el Señor AKRAN KALIL DASSUKY FARJATT, a fin de cobrarles coactivamente, de forma acumulada, el saldo insoluto de las obligaciones que se derivan de los Pagarés identificados con los Nos. M026300110234004875000215566, M026300110229904879602225086, M026300110229904879602225102 y M026300110229904879602225128; sin embargo, en el expediente brilla por su ausencia el primer instrumento negociable mencionado, lo que impide que se pueda librar el mandamiento de pago pretendido respecto del aludido título valor, en tanto que no se verifican las exigencias previstas para ello en las disposiciones legales citadas en el párrafo que antecede.

Así mismo, observa el Despacho que al libelo se anexó el Pagaré No. M026300110234004875000315566, sin que en los hechos y pretensiones del escrito inaugural se haga alusión al mismo, lo que a su vez impide que se pueda ejecutar la obligación en ella contenida, al ser ajeno a la litis, no verificándose frente al mismo la exigencia formal prevista en el numeral 4º del Artículo 82 del CGP, que exige que en la demanda se establezca: “...Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, sumado a que, el mandatario judicial del extremo activo carece de poder para cobrar coactivamente el crédito contenido en el aludido título valor en favor de la Sociedad BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA, pues en el poder adjuntado a la demanda que dio inicio al asunto de marras sólo se facultó al mentado profesional del derecho para ejecutar los pagarés mencionados en el párrafo anterior, por lo que se concluye que respecto al título señalado en este acápite, la demanda tampoco reúne el requisito establecido en el numeral 1º del Artículo 84 del CGP, en virtud del cual: “A la demanda debe acompañarse: 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado...”, en concordancia con el inciso 1º del Artículo 74 de la obra citada, que prevé: “...En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...”, norma esta última de la que se infiere que en nuestro medio, es de la esencia de los poderes especiales que en ellos se consigne de forma precisa y expresa el asunto para el cual es conferido, o lo que es lo mismo, el litigio respecto del cual se faculta al mandatario para actuar en nombre y representación del



mandante, de manera que no exista duda alguna sobre el objeto del mandato y/o el mismo se confunda con otro.

Por otro lado, es menester anotar que, según las voces del numeral 5° del Artículo 82 del CGP: “...la demanda con que se promueve todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”; en igual sentido, tal como se señaló en precedencia, el numeral 4° de la norma adjetiva citada ordena que en el libelo a su vez se indique “...Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”; ahora bien, luego de revisar el Pagaré identificado con el No. M026300110229904879602225128, evidencia el Despacho que a través del mismo los aquí ejecutados prometieron pagar incondicionalmente a la Sociedad BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3'500.000) en ocho (08) cuotas mensuales consecutivas, siendo la primera pagadera el día 28 de Junio de 2023, de lo que se extrae que la última debería ser cancelada el 28 de Enero de 2024; a pesar de lo anterior, en el libelo el extremo activo solicita que se libre mandamiento de pago contra los deudores, fincado en el mentado título valor, por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS (\$ 2'233.807), sin precisar qué cuotas intenta ejecutar, ni si está ejercitando la cláusula aceleratoria pactada en el referido documento de recaudo, todo lo cual le resta a la demanda las exigencias de precisión y claridad previstos en las disposiciones arriba citadas.

En este orden de ideas, ante los yerros puestos de presente en este proveído, con fundamento en lo rituado en los numerales 1°, 2° y 5° del inciso 3° del Artículo 90 del C.G.P., el Despacho inadmitirá la demanda, a fin de que, en el término previsto en la aludida disposición, la parte actora corrija la misma, en el sentido de: (i) Precisar si a través de esta litis pretende ejecutar, entre otros, la obligación contenida en un Pagaré identificado con el No. M026300110234004875000215566 como se indica en el libelo, caso en el cual deberá arrimar digitalizado al expediente el mentado título valor; (ii) En el evento que la intención del extremo activo sea cobrar coactivamente el crédito incorporado en el Pagaré No. M026300110234004875000315566 que fue anexado a la demanda, deberá manifestarlo y corregir los hechos y pretensiones del escrito genitor, a fin de incluir el aludido instrumento negociable y excluir el que fue señalado con antelación y a su vez allegar a las foliaturas un poder que faculte al abogado que promovió la acción para ejecutar la obligación contenida en el pagaré identificado con el No. M026300110234004875000315566, el cual deberá reunir las exigencias establecidas en nuestro ordenamiento jurídico (Artículos 74 CGP y/o 5° Ley 2213 de 2022), y (iii) Precisar en los hechos y pretensiones de la demanda frente al Pagaré identificado con el No. M026300110229904879602225128 qué cuotas se ejecutan y si está ejercitando la cláusula aceleratoria pactada en el referido título ejecutivo, so pena de que sea rechazado el libelo.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitir la demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida por la Sociedad BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA contra la Sociedad SPLASH & BODY SAS y el Señor AKRAN KALIL DASSUKY FARJATT, en consecuencia,

SEGUNDO.- Conceder a la parte demandante el término de cinco (05) días para que corrija el libelo demandador, en los términos indicados en las consideraciones, con lo cual se subsanarán las irregularidades que presenta la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 inciso 4° del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIOMIRA LIVINGSTON LEVER
JUEZA**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Por anotación en ESTADO No. 068, notifico a las partes la
providencia anterior, hoy 28 Noviembre de 2023 a las 8:00 a.m.

Larry Mauro G. Cotes Gómez
Secretario